



RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de octubre del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 1016/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 39/2020, al señor *Joao Euzebio Primmaz*; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 163 de fecha 09 de marzo de 2020.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 30829 de fecha 17 de diciembre de 2019, se constituyeron funcionarios técnicos del SENAVE, en la comunidad indígena Y´akã Marangatu, del distrito de Carlos Antonio López, de la Colonia Tirol del Departamento de Itapúa, a fin de fiscalizar la finca agrícola del señor Joao Euzebio Primmaz, quien cuenta con cultivo de soja, en etapa de llenado de grano, la cual no cuenta con barrera viva, ni franja de protección, de 50 metros en el lado del camino vecino poblado, en tanto, en el lado que colinda con la comunidad indígena no cuenta con la franja de protección de 100 (cien) metros, por lo cual se le solicito al Asesor Técnico Ing. Agr. Carlos Rivas, la implementación de ambas franjas.

Que, el Área de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos, vía Zimbra, han informado que el señor Carlos Rivas, cuenta con el Registro N° 287 inscripto el 05/12/2018 y vigencia al 05/12/2023, actualmente se encuentra con mantenimiento pendiente de pago correspondiente al año 2019.

Que, tomando en consideración que le cultivo de soja del productor Joao Euzebio Primmaz se encuentra, colindante al asentamiento humano de la comunidad indígena Y´akã Marangatu, y que entre ambos no se ha implementado la franja de protección de 100 (cien) metros exigida por la normativa.





RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, atendiendo el hecho de que en la intervención realizada en la explotación agrícola con cultivo de soja, lo cual requiere de aplicación de productos fitosanitarios, y la misma se encuentra al lado del asentamiento humano de la comunidad indígena Y’akã Marangatu, se pudo constatar la falta de implementación la franja de protección de 100 (cien) metros.

Que, la disposición legal exige una distancia de 100 (cien) metros entre el área objeto de aplicación con productos y todo asentamiento humano, con el propósito de no exponer a la población a situaciones de riesgo de deriva que pudiera causar la aplicación.

Que, conforme se describe en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 30829, el cultivo de soja se encuentra colindante al asentamiento humano perteneciente a la comunidad indígena Y’akã Marangantu del distrito de Carlos Antonio López de la Colonia Tirol, por lo tanto, los funcionarios intervinientes del SENAVE solicitaron al asesor técnico que se proceda a la implementación de la franja de protección correspondiente.

Que, en cuanto al profesional asesor técnico Carlos Rivas, el mismo se encuentra inscripto en la institución con el registro de mantenimiento atrasado, por lo que el mismo deberá realizar los trámites para estar al día conforme a las normativas vigentes.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 170/2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario al señor Joao Euzebio Primmaz, por supuesta infracción al artículo 68 inc. a) de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución N° 163 de fecha 09 de marzo de 2020.

Que, a fs. 73 de autos obra el A.I. N° 01/2020, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Joao Euzebio Primmaz, en base a las disposiciones de las Resoluciones SENAVE N° 163 de fecha 09 de marzo de 2020; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 20 de agosto de 2020, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 75 de autos obra el escrito de descargo presentado por la Abg. María Marlene Ferriol, en representación del señor Joao Euzebio Primmaz, manifestando cuanto sigue: “...*Si bien de la fiscalización técnica observaron la falta de implementación de la franja de*





RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

protección en la parcela agrícola, colindante al asentamiento indígena, comunidad Y' AKA Marangatú, por parte de mi mandante, a la fecha se procedió a la implementación de la misma, dando de esta manera, cumplimiento a la normativa legal quebrantada, hecho que se prueba en virtud de las tomas fotográficas que se adjuntan. Sobre este punto, es importante señalar que, la dimensión de la parcela colindante al asentamiento humano no supera los 200 metros lineales, y desde el acuerdo pacífico de mi mandante con la comunidad, cultivo Camerún, a los efectos de que sirva como franja de protección. Además, entre la parcela agrícola y la comunidad existen arbustos naturales que funcionan como franja de protección, que se demuestran con las tomas fotográficas que se anexan. Así también, se menciona que mi representando cumple con las demás prácticas agrícolas exigidas por las leyes reguladas por la institución, que se evidencian a través del contrato de prestación de servicios de asesor técnico, planillas de aplicaciones de productos fitosanitarios (en las que constan que se observaron las condiciones atmosféricas (temperatura, humedad y velocidad del viento), llevando en cuenta estas condiciones nunca se tuvo deriva que afecten al medio ambiente y menos a la población humana, adquisición legal de los insumos agrícolas y disposición final de envases vacíos según facturas. Las instrumentales mencionadas fueron arrojadas en autos del expediente sumarial, que rolan desde fojas 05 al 64. Igualmente, se manifiesta que mi representado no tiene antecedentes sumariales en la institución, para el efecto se solicita un informe a la dependencia respectiva, para su posterior agregación en estos autos. Finalmente, solicito a la juez de instrucción que tenga en consideración las circunstancias atenuantes para la aplicación de la sanción a mi mandante, según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 349/2020...”. (Sic)

Que, por Providencias de fecha 04 de setiembre de 2020, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por el señor Joao Euzebio Primmaz; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por presentado el escrito de allanamiento en el umario referido; declara la cuestión de puro derecho; siendo notificada dicha providencia en fecha 07 de setiembre de 2020, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fojas 94 de autos, obra el escrito presentado por el sumariado en el que ratificó el acto procesal de allanamiento presentado por su representante convencional.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ha sido notificado en legal y debida forma, al señor Joao Euzebio Primmaz, habiéndose presentado el mismo a formular allanamiento en el plazo oportuno.

RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Providencia de fecha 08 de octubre de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece:

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamientos con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola”.

Artículo 72.- “Las infracciones de la presente ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: a) apercibimiento a los responsables de la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple; b) con una multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, por Resolución SENAVE N° 327/2019 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo”, establece:

Artículo 5°- “De la graduación de la sanción. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I, para lo cual, debe considerar lo siguiente:

1. Allanamiento;
2. Reincidencia;
3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción; y,
4. La conducta del infractor posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños; reconciliarse con el afectado; implementar las medidas correctivas y/o las medidas fitosanitarias.

Las circunstancias referidas precedentemente, son meramente enunciativas.





RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

ANEXO I. Tabla I. Punto N° 1. TIPOS DE INFRACCIONES CON LAS CORRESPONDIENTES CATEGORÍAS:

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción
10	APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS	
10.3	Falta de implementación de barrera viva o franja de protección, cuando corresponda.	Grave

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, establece en su Artículo 11.- “*Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados*”.

Que, en cuanto al elemento preponderante en el presente caso, y que, por ende, debe ser analizado con carácter previo es el allanamiento formulado por la representante convencional del sumariado, y ratificado por el mismo, dado que, dicho acto de procedimiento afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional del sumariado conforme al poder presentado y ratificado el acto por el poderdante, que obran a fojas 78/79 y 94 de estos autos.





RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...se allana de manera expresa, total y oportuna en el sumario administrativo instruido por Resolución N° 163/2020, por supuesta infracción al artículo 68, inciso a) de la Ley N° 3742/09...” (Sic. Nótese a fs. 75, segundo párrafo).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impositivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido al sumariado en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la representante convencional y ratificado por el sumariado, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir el hecho al sumariado.





RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, a continuación, no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 327/2019 y en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.

Que, para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento.

Que, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario.

Que, en segundo lugar, el sumariado no opuso resistencia a la verificación técnica en la parcela agrícola en cuestión, en cuya oportunidad presentó las siguientes documentaciones: el contrato de asesoramiento técnico, las facturas de compras de insumos agrícolas, las planillas de aplicaciones de productos fitosanitarios - de las cuales se deducen que se observaron las condiciones atmosféricas - y los comprobantes de entregas de envases vacíos de productos fitosanitarios para la disposición final respectiva.

Que, de estos documentos citados se infieren el cumplimiento por parte del sumariado de las demás buenas prácticas agrícolas exigidas por las normativas legales y reglamentarias reguladas por la institución, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, además, en el escrito de allanamiento se presentó las tomas fotográficas en las cuales se visualizan la implementación de la franja de protección, de la barrera viva y la existencia de arbustos naturales entre la parcela agrícola y el asentamiento humano. Igualmente, se tiene que no cuenta con antecedentes sumariales, según el informe emitido por el Departamento de Sumarios Administrativos.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas por el juzgado para atenuar una eventual sanción al sumariado. Vemos así que, el comportamiento asumido por el sumariado ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, ante estas atenuantes señaladas, es criterio del juzgado, que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 379/2020, y, en consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados, que en este supuesto sería la aplicación de la categoría leve, cuya tipificación está regulada por Resolución SENAVE N° 327/2019.



RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *JOAO EUZEBIO PRIMMAZ*, CON *C.I. N° 5.524.695*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, de todo lo expuesto, se recomienda a la máxima autoridad institucional sancionar al sumariado Joao Euzebio Primmaz, con apercibimiento conforme a lo establecido en el artículo de la Resolución SENAVE N° 327/2019, en concordancia con el artículo 72, inciso a) de la Ley N° 3742/09.

Que, conforme los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 39/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor Joao Euzebio Primmaz; de infringir la disposición del artículo 68, inciso a) de la Ley 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola*”; y sancionar al mismo, conforme a la disposición del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor *Joao Euzebio Primmaz*, con *C.I. N° 5.524.695*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor *Joao Euzebio Primmaz*, con *C.I. N° 5.524.695*, de infringir la disposición del artículo 68, inciso a) de la Ley 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola*”.

Artículo 3°.- APERCIBIR al señor *Joao Euzebio Primmaz*, con *C.I. N° 5.524.695*. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General Técnica, y por su intermedio, a la Oficina Regional Itapúa Norte, a los efectos de que los técnicos realicen verificaciones aleatorias en la parcela agrícola del productor JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, para garantizar el cumplimiento permanente de las buenas prácticas agrícolas, reguladas por la institución.





RESOLUCIÓN N° 527.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOAO EUZEBIO PRIMMAZ, CON C.I. N° 5.524.695, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

